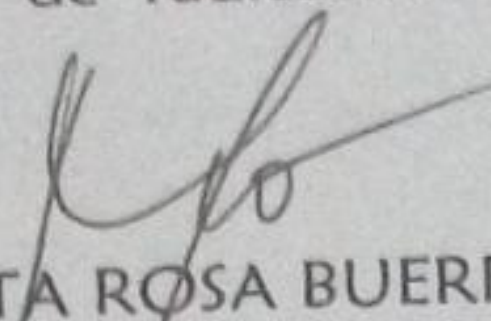


INFORME SECRETARIAL, 26 de febrero de 2.020

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2017-00424-00. Sírvasse a proveer.


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 17 9 JUN 2020

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 16 de junio de 2.017, a cargo de LILIANA GOMEZ RUIZ y ROMELIA MARTINEZ JIMENEZ, por la suma de \$10.890.000 por concepto de capital adeudado en el Pagaré No. 0039, visible a folio 1, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 01 de diciembre de 2.016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma a través de curador ad litem, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

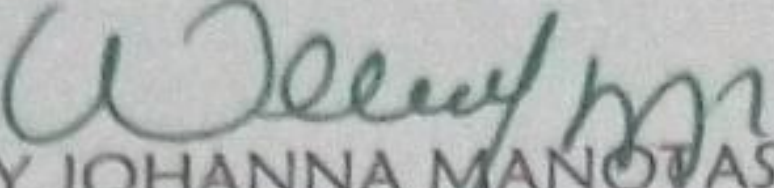
No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de LA GUACA JOYEROS contra LILIANA GOMEZ RUIZ y ROMELIA MARTINEZ JIMENEZ, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.

5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$762.300.00). Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

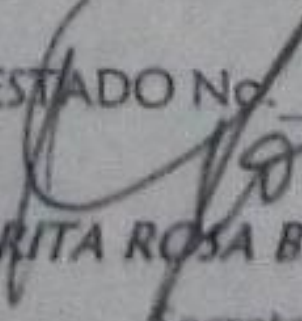
Notifíquese y Cúmplase.


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 24 Hoy 23 DE JUNIO DE 2020


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria